27/5/2020 as201820135

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA S A L A C I V I L

Auto Supremo: 135/2018-RA **Sucre:** 15 de marzo de 2018 **Expediente:** SC-28-18-A

Partes: Aníbal Yepez Coca y Martha Senzano de Yepez c/ Gobierno Autónomo Municipal de la

Guardia

Proceso: Mejor derecho propietario, acción negatoria de derecho, declaratoria de nulidad y

cancelación de registro en Derechos Reales.

Distrito: Santa Cruz

VISTOS: El recurso de casación de fs. 264 a 271, interpuesto por Aníbal Yepez Coca y Martha Senzano de Yepez, contra el Auto de Vista de fecha 09 de noviembre de 2017, cursante de fs. 254 a 255 vta., pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso ordinario de mejor derecho propietario, acción negatoria de derecho, declaratoria de nulidad y cancelación de registro en Derechos Reales, seguido por Aníbal Yepez Coca y Martha Senzano de Yepez contra el Gobierno Autónomo Municipal de la Guardia; el Auto de concesión del recurso de fecha 01 de marzo de 2018 cursante a fs. 280; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

En base a la de demanda de fs. 51 a 62 vta., Aníbal Yepez Coca y Martha Senzano de Yepez iniciaron el proceso de mejor derecho propietario, acción negatoria, declaratoria de nulidad y cancelación de registro en Derechos Reales; desarrollándose de esta manera el proceso, en la correspondiente audiencia preliminar de fecha 11 de julio de 2017 cursante de fs. 231 a 233 vta., la Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Nº 1 de la Guardia del Departamento de Santa Cruz, **DECLINÓ DE COMPETENCIA** y en consecuencia anuló todo lo obrado por tratarse de competencia administrativa.

Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Aníbal Yepez Coca y Martha Senzano de Yepez (memorial de fs. 235 a 240 vta.), la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista de fecha 09 de noviembre de 2017 cursante de fs. 254 a 255 vta., **CONFIRMANDO totalmente** el auto definitivo de fecha 11 de julio de 2017 de fs. 231 a 233 vta.

Fallo de segunda instancia que es recurrido en casación por Aníbal Yepez Coca y Martha Senzano de Yepez (memorial de fs. 264 a 271), recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el marco de lo preceptuado en el art. 180.II de la Constitución Política del Estado que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida sino también la legalidad de esta; y ante la vigencia

27/5/2020 as201820135

plena de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 de dicha norma, considerar los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 272, 273 y 274 de ya citado Código Procesal Civil, conforme a los siguientes puntos:

II.1. Del plazo de presentación y de la resolución recurrible.

Emitido el Auto de Vista de fecha 09 de noviembre de 2017 que cursa de fs. 254 a 255 vta., se observa que este fue puesto en conocimiento de los demandantes, ahora recurrentes, en fecha 22 de noviembre de 2017, tal como se tiene de la notificación cursante a fs. 262, y como el recurso de casación fue presentado en fecha 03 de enero de 2018, conforme se desprende del timbre electrónico de fs. 264, haciendo un cómputo y tomando en cuenta la vacación judicial de ese distrito (del 5 de diciembre al 29 de diciembre como expresa el sello de fs. 263 vta.) se infiere que el recurso de casación, objeto de la presente resolución, fue interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir dentro de los 10 días hábiles.

De igual forma, se advierte que el recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir el Auto de Vista de 09 de noviembre de 2017 de fs. 254 a 255 vta. que fue pronunciado dentro del presente proceso ordinario de mejor derecho propietario, acción negatoria de derecho, declaratoria de nulidad y cancelación de registro en Derechos Reales; éste goza de plena legitimación procesal para interponer el presente recurso de casación, toda vez que por memorial de fs. 235 a 240 vta., interpuso oportunamente recurso de apelación contra el Auto definitivo de declinatoria de competencia (resolución que al declinar de competencia corta todo procedimiento ulterior y hacer perder competencia a la juez de la causa), recurso que al haber dado curso a un Auto de Vista confirmatorio, es que se colige que la interposición de este medio de impugnación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical así como a lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

II.2. Análisis del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación de fs. 264 a 271, se advierte que Aníbal Yepez Coca y Martha Senzano de Yepez, ahora recurrentes, en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusan: 1) Que el Auto de Vista violaría disposiciones legales, al establecer que la problemática planteada en la demanda seria materia de un proceso contenciosos administrativo, desconociendo el art. 69 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial que reconoce de manera clara e inequívoca la competencia de los jueces públicos en material civil y comercial para conocer y resolver acciones reales como las que se ha planteado en el presente caso, ya que a través de la presente acción mejor derecho propietario, acción negatoria, declaratoria de nulidad, cancelación de registro en derechos reales, pretenden la declaración de su derecho de propiedad sobre el lote de 2.016 m2, ubicado en el Km 8 ½ de la carretera Santa Cruz- La Guardia, Barrio San Martin, Manzano 60, inscrito bajo la matricula Nº 7.01.4.01.0008521, señala que estas acciones son de competencia de los jueces públicos de materia civil y comercial y no del proceso contencioso, que es un mecanismo de control de legalidad de la actividad de la administración pública, que responde al principio previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley 2341. 2) Señala que más allá de que se haya llevado o no un proceso de contratación, nadie suscribió con el Gobierno Municipal de la Guardia algún contrato de trasferencia voluntario, o en su caso forzoso como emergencia de una expropiación que en todo caso hubiera sido el mecanismo y procedimiento valido para que la entidad edil en sujeción de la Ley Nº 2028 de Municipalidades aplique esa normativa al caso, lo que emite el Gobierno Municipal son dos ordenanzas, vale decir que no son contratos y menos contratos administrativos que se hubiera suscrito, por lo que no puede juzgarse en un proceso

27/5/2020 as201820135

administrativo esta controversia como sostiene el auto de vista impugnado, interpretando erróneamente la Ley Nº 620, cuando al tratarse de un acción real corresponde su tratamiento al proceso ordinario civil en sujeción al art. 362 y siguiente de la Ley Nº 439. **3)** Acusa que el auto de vista es incongruente, debido a que no considera ni valora los planteamientos puntuales esgrimidos en su recurso de casación.

De estos fundamentos se verifica que el recurso de casación cumple con las exigencias establecidas por el art. 274.I num. 3) del Código Procesal Civil, hechos que hacen admisible la consideración de dicho medio de impugnación, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la **ADMISIÓN** del recurso de casación de fs. 264 a 271, interpuesto por Aníbal Yepez Coca y Martha Senzano de Yepez, contra el Auto de Vista de fecha 09 de noviembre de 2017, cursante de fs. 254 a 255 vta., pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

En atención a la carga procesal pendiente en esta sala, la causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Registrese, comuniquese y cúmplase.